



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/02/2022

E: P·gina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00216 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	RICARDO JOSE IMBRETH HERRERA	Auto de Tramite resuelve solicitud	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00236 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LEYDI CAROLINA SALAMANCA CABALLERO	Auto de Tramite resuelve solicitud	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00308 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANNY JULIETH GARCIA HENAO	Auto Requiere Apoderado	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00357 00	Ejecutivo Singular	ELSO ESTEVEZ TORRES	JUAN GABRIEL AVENDA—O VANEGAS	Auto Toma Nota de Remanente	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00535 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OLGA TARAZONA ORDO—EZ	Auto Requiere Apoderado	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00676 00	Ejecutivo con TÌtulo Prendario	CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL	SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA	Auto suspende proceso	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00706 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	ESPERANZA SUAREZ MENDEZ	Auto Requiere Apoderado	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00708 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JEIMY PATRICIA OJEDA VERA	Auto Requiere Apoderado	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00730 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO EMANUEL SZENFELD ALARCON	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00748 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	NESTOR CARLOS AHUMADA BARRERA	Auto de Tramite tiene en cuenta notificaciÙn	01/02/2022		
68001 40 03 029 2021 00783 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES CASTILLO LOPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la EjecuciÙn	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	DescripciÙn ActuaciÙn	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00029 00	Ejecutivo Singular	CONCREMOVIL SAS	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto Rechaza Demanda	01/02/2022		
68001 40 03 029 2022 00030 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO PABLO GUTIERREZ BARRIENTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2022		
68001 40 03 029 2022 00030 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO PABLO GUTIERREZ BARRIENTOS	Auto decreta medida cautelar	01/02/2022		
68001 40 03 029 2022 00047 00	Ejecutivo Singular	ITA/CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID TARAZONA SANCHEZ	Retiro demanda	01/02/2022		
68001 40 03 029 2022 00050 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL	NATIVIDAD ORTIZ TOSCANO	Auto inadmite demanda	01/02/2022		
68001 40 03 029 2022 00051 00	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA SAS	JUAN CAMILO MAILLARD HOLTUEUER	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2022		
68001 40 03 029 2022 00051 00	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI & CIA SAS	JUAN CAMILO MAILLARD HOLTUEUER	Auto decreta medida cautelar	01/02/2022		
68001 40 03 029 2022 00052 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA	Auto decreta medida cautelar	01/02/2022		
68001 40 03 029 2022 00052 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HANEN CURE R
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Ricardo José Imbreth Herrera
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00216-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 1° de febrero de 2022, por medio del cual el vocero judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado RICARDO JOSÉ IMBRETH HERRERA se advierte de entrada que dicha solicitud se despachará desfavorablemente.

Lo anterior como quiera que si bien el abogado allega constancia de notificación fallida, la cual según documento *visible pdf 38 expediente digital*; fue remitida al ejecutado RICARDO JOSÉ IMBRETH HERRERA, lo cierto es que dicha comunicación fue enviada a la dirección física “Cs 12 corregimiento el llanito Bucaramanga” y una vez revisado el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que la dirección reportada es “Corregimiento el llanito casa 42 Barrio el llanito – el Guano- Barrancabermeja” razón por la cual el togado deberá intentar la notificación a la dirección que fue aportada en el escrito de demanda.

Aunado a ello se evidencia que también fue reportado como lugar de trabajo del ejecutado RICARDO JOSE IMBRETH HERRERA el EJERCITO NACIONAL, por lo cual el abogado deberá intentar notificar al ejecutado a las direcciones ya mencionadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332ab57f0e512d8ff7d864ddacdf850925f97b14c00060ed30d2cb78fab40638

Documento generado en 01/02/2022 11:11:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Leydi Carolina Salamanca Caballero
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00236-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 1° de febrero de 2022, por medio del cual el vocero judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada LEYDI CAROLINA SALAMANCA CABALLERO se advierte de entrada que dicha solicitud se despachará desfavorablemente.

Lo anterior como quiera que, si bien el abogado allega constancia de notificación fallida, la cual según documento *visible pdf 17 expediente digital*; fue remitida a la ejecutada LEYDI CAROLINA SALAMANCA CABALLERO, lo cierto es que dicha comunicación fue enviada a la dirección física “Balcones de Provenza Trr 2 Apto 1610 Bucaramanga” y una vez revisado el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que la dirección reportada es “BALCONES DE PROVENS II T20 APTO 302 de la ciudad de BUCARAMANGA” razón por la cual el togado deberá intentar la notificación a la dirección que fue aportada en el escrito de demanda.

Aunado a ello se evidencia que también fue reportado como correo electrónico de notificaciones de la ejecutada: lorena.ramirezr@isdin.com, por lo cual el abogado deberá intentar notificar a la ejecutada a las direcciones ya mencionadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59be1ff212fc39e0d2492488bdedf504954c4612f9cc9b0354b7ecf5fbd705f6

Documento generado en 01/02/2022 11:08:44 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Anny Julieth García Henao
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00308-00

Revisados los documentos de notificación enviados a la ejecutada **ANNY JULIETH GARCÍA HENAO** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 103 # 12-86 Apartamento 304 Torre 13 Barrio Altos de Fontana Bucaramanga, el despacho advierte que no fue enviada la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá la togada si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5dbe11bf13cb70051289225d519195c59c0f56a06ff54a87a214205892d59dd

Documento generado en 01/02/2022 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Olga Tarazona O.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00535-00

Revisados los documentos de notificación enviados a la ejecutada **OLGA TARAZONA O.** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 52 Norte # 21-11 Bucaramanga, el despacho advierte que no fue enviada la demanda ni los anexos.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el togado si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda y los anexos, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6e5d7c64ccc1b8b1126c856cd5a2cf956809358a20e8e17771b2a910d235c0

Documento generado en 01/02/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real – Prenda
Demandante	Carlos Augusto Valdivieso Bernal
Demandado	Segundo David Diaz Ariza
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00676-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el 1° de febrero de 2022, el cual es presentado por ambas partes, donde se deprecia la suspensión del presente proceso, este despacho accederá a tal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del C. G. del P., que dispone:

Art. 161.- “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**”.

En ese orden de ideas, se suspenderá el proceso en los términos solicitados en memorial que antecede, esto es por el término de 60 días.

Por otra parte, se ordena **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas XVY-479 de propiedad del ejecutado **SEGUNDO DAVID DÍAZ ARIZA**, comunicándose de ello al comisionado, y al secuestre designado, con la expresa advertencia que la medida cautelar de embargo del mentado automotor continua vigente. *Por secretaría librense los oficios correspondientes para que la novedad surta efectos.*

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado **SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No 5.632.578 desde el día 1° de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- PRENDA**, como de común acuerdo hubiere sido solicitado, esto es por el término de sesenta días (60) días.

SEGUNDO: LEVANTESE la orden de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas XVY-479 de propiedad del ejecutado **SEGUNDO DAVID DÍAZ ARIZA**, comunicándose de ello al comisionado, y al secuestre designado, con la expresa



advertencia que la medida cautelar de embargo del mentado automotor continua vigente. *Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que la novedad surta efectos.*

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado **SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No 5.632.578 desde el día 1° de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3324e02580e9df69150e97f0b09aafe9dda4639523d65a1fe2c88b4da6f4f5ac

Documento generado en 01/02/2022 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Esperanza Suárez Méndez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00706-00

Revisados los documentos de notificación enviados a la ejecutada **ESPERANZA SUÁREZ MÉNDEZ** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 53 # 13-21 Candiles Bucaramanga, el despacho advierte que no fue enviada la demanda ni los anexos.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el togado si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda y los anexos, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c57b3454b98bb933a274142e96ef07f823dcbfa5be89777c69454c7de45467

Documento generado en 01/02/2022 10:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Jeimy Patricia Ojeda Vera
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00708-00

Revisados los documentos de notificación enviados a la ejecutada **Jeimy Patricia Ojeda Vera** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Carrera 34 A #35 A- 14 Girón, el despacho advierte que no fue enviada la demanda ni los anexos.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el togado si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda y los anexos, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ca596452c1513adf153a03f183ca9694da2018e3a0c04f80d34af72545bc35

Documento generado en 01/02/2022 10:00:33 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Diego Emanuel Szenfeld Alarcón
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00730-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00730** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra **DIEGO EMANUEL SZENFELD ALARCÓN** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$79.017.936.00 m/cte. por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1088285136 de de fecha de vencimiento 20 de octubre de 2021, visto a folio 9 a 12 del archivo PDF 03, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.”

Posteriormente mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se corrigió la fecha del mandamiento de pago indicando que la fecha correcta es 16 de noviembre de 2021.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021 se corrigió el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, indicando que el nombre correcto del demandante es BANCO BOGOTÁ.

El ejecutado **DIEGO EMANUEL SZENFELD ALARCÓN** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021 y autos que corrigen el mandamiento de fecha 25 de noviembre y 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES



TRESCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.321.434.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca7177a8a19c0746d060d44301da05a0a834e45b60e84ff005dc4be95b24b5e

Documento generado en 01/02/2022 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Servicio y Crédito Coomunidad (Coomunidad)
Demandado	Néstor Carlos Ahumada Barrera
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00748-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **NÉSTOR CARLOS AHUMADA BARRERA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 14 de enero de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5dceaa603ed8f9fdda1129040de0de6de17d9eaedda035f61ca423bc23f9a5

Documento generado en 01/02/2022 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jaime Andrés Castillo López
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00783-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00783** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra **JAIME ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$81.379.078.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 1095798208 (folios 1 a 8, pdf 11, cuad ppal), de fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 9 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **JAIME ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$6.510.326.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b867a513d1e38f8831132a261b512de05116e7839b8c9899d33e39b4345a609

Documento generado en 01/02/2022 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CONCREMOVIL S.A.S.
Demandado	Fénix Construcciones S.A.
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00029-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **21 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el actor presentó el escrito de subsanación el 31 de enero de 2022, lo hizo con posterioridad al cierre del horario judicial que para Bucaramanga corresponde a las 4:00 p.m., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 2306 de 2004 del 11 de febrero de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, teniendo en cuenta que tal y como se advierte de la lectura del *folio 1 pdf 06 del cuad ppal*, el memorial de subsanación fue presentado a las 4:57 p.m., no será tomada en cuenta el escrito de subsanación presentado y se rechazará la demanda al no avenirse cumplida la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal



Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9edf72bc7bf1966ab03b5f598b476622baddae8fce68c7ea20fb06b61a3693b

Documento generado en 01/02/2022 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Pedro Pablo Gutiérrez Barrientos
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00030-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Pedro Pablo Gutiérrez Barrientos**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$62.513.809.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 553190525 (*folios 7 a 9 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 02 de abril de 2020.
 - 1.2 \$8.139.046.00 m/cte. por concepto de seguro a financiar dentro del título valor, pagaré 553190525 (*folios 7 a 9 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 02 de abril de 2020.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 03 de abril de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de



cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. Se le reconoce personería al abogado **Pedro José Porras Ayala**, identificado con la T.P. **37.436** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff74dcb8484279c729d1b2cf21a4a90b7dd37d0ae3a334603272c6dbe9a515e

Documento generado en 01/02/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	David Tarazona Sánchez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00047-00

Vista la solicitud allegada *vía correo electrónico* el día 1° de febrero de 2022 por el vocero judicial de la parte actora y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 92 del C. G. del P., **ACCÉDASE** a la solicitud de **RETIRO** de la demanda, elevada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9d3c29cf19b3076d8c1be64861546cd369c6e03adce63b531a8291b82118a6

Documento generado en 01/02/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Plaza Central P.H.
Demandado	Natividad Ortiz Toscano
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00050-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJANSE** las siguientes pretensiones:

Año 2011

Pretensión 59: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de enero de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento corresponde al 15 enero de 2011, fecha que es anterior cuota rogada.

Año 2012

Pretensión 60: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de febrero de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de enero de 2012.

Pretensión 61: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de marzo de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de febrero de 2012.

Pretensión 62: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de abril de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de marzo de 2012.

Pretensión 63: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de mayo de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la



administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de abril de 2012.

Pretensión 64: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de junio de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de mayo de 2012.

Pretensión 65: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de julio de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de junio de 2012.

Pretensión 66: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de agosto de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de julio de 2012.

Pretensión 67: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de septiembre de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de agosto de 2012.

Pretensión 68: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de octubre de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de septiembre de 2012.

Pretensión 69: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de noviembre de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de octubre de 2012.

Pretensión 70: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de diciembre de 2012, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de noviembre de 2012.

Pretensión 71: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de enero de 2013, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2012.

Año 2013

Pretensión 83: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de enero de 2014, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la



administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento corresponde al 15 enero de 2013, fecha que es anterior cuota rogada.

Año 2015

Pretensión 107: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de enero de 2016, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento corresponde al 15 enero de 2015, fecha que es anterior cuota rogada.

Año 2016

Pretensión 119: En la que se indica que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de enero de 2017, comoquiera que de la lectura del certificado suscrito por la administradora del Edificio Plaza Central P.H. (*folios 37 a 40 pdf 04 cuad ppal*), se advierte que la fecha de vencimiento corresponde al 15 enero de 2016, fecha que es anterior cuota rogada.

2. APÓRTESE el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante, esto es, el Edificio Plaza Central P.H., con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, comoquiera que el obrante en el plenario data del 13 de septiembre de 2021. Lo anterior de acuerdo con el artículo 84 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c920632ffff3b7348e422e05cf04e89ae35bacee0466181b4da0bedef93a9a0d

Documento generado en 01/02/2022 09:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Ogliastri S.A.S.
Demandado	Juan Camilo Maillard Holtheuer y otra
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00051-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor del **Arrendamientos Ogliastri S.A.S.** en contra de **Juan Camilo Maillard Holtheuer y Yuberly Chacón Ardila**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$7.594.200.00 m/cte. por concepto de capital de las cuotas de arrendamiento contenidas en contrato de arrendamiento (*folios 1 a 10 pdf 05 cuad ppal*), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Agosto 2021	\$1.265.700.00	5-08-2021
Septiembre 2021	\$1.265.700.00	5-09-2021
Octubre 2021	\$1.265.700.00	5-10-2021
Noviembre 2021	\$1.265.700.00	5-11-2021
Diciembre 2021	\$1.265.700.00	5-12-2021
Enero 2022	\$1.265.700.00	6-01-2022

- 1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen mes a mes, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en



caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Juan Carlos Ogliastri Barrera**, identificado con la T.P. **38.527** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04f2dde8405bdeefb5e1c2b93b30edc15361c821f7cac0a11d8fe865abaaef7

Documento generado en 31/01/2022 10:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COGESTIONES
Demandado	Olga Patricia Ojeda Oliva
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00052-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa de Gestiones y Procuraciones – COGESTIONES** en contra de **Olga Patricia Ojeda Oliva**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$28.715.360.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 13220306 (*folio 1 pdf 04 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2019.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería a la abogada **Angie Stefanny Colorado Rostegui**, identificada con la T.P. **316.655** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d837f2bf868294a01c0c0bfca092457e3c145d98e70238b2a474ce0535736b

Documento generado en 31/01/2022 10:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>